



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:6 (16-09-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CORDON MANCHA, DAVID "CORDON" (Getafe CF)
GUDELJ, NEMANJA "GUDELJ" (Getafe CF)
BOSELLI, JUAN SEBASTIAN "BOSELLI" (Getafe CF)
HERRERO PEINADOR, ALFONSO "A. HERRERO" (Málaga CF)
SALINAS MORAN, JOSE "SALINAS" (Málaga CF)
AKHOMACH CHAKKOUR, ILIAS "AKHOMACH" (Villarreal CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

LARRUBIA ROMANO, DAVID "DAVID" (Málaga CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ORTIZ MONTERREY, ANGEL "ORTIZ" (Real Betis Balompié)
ENRIQUEZ RODRIGUEZ, RAMON "RAMON" (Málaga CF)
GALILEA AZACETA, EINAR "EINAR" (Málaga CF)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTIN RIELVES, MARIO "MARTIN" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MORENO RUIZ, PATRICIO (Getafe CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
BORDALAS JIMENEZ, JOSE (Getafe CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ANDRES COSTAS, JUAN CARLOS (Málaga CF)	2 partidos de suspensión por protestas reiteradas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

EXPEDIENTE 2627_O_0038

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Getafe Club de Fútbol SAD respecto a la segunda amonestación de D. Mario Martín Rielves, en el minuto 87 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, en cuanto el jugador amonestado es quien



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2026

primero recibe un pisotón por parte del jugador del Real Betis, para luego posteriormente chocar ambos. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada segunda amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

((iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. Examinada la prueba videográfica aportada, este Comité considera que no procede estimar las alegaciones formuladas, pues la brevedad y el alcance limitado de las imágenes disponibles no permiten apreciar de forma completa el desarrollo del lance ni ofrecen elementos suficientes para desvirtuar de manera clara, inequívoca y con el suficiente grado de certeza la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral. En particular, la secuencia reproducida no permite afirmar con la certeza exigible que no se produjera el derribo del adversario en los términos reflejados por el colegiado, por lo que no concurre el error material manifiesto necesario para quebrar la presunción de veracidad del acta.

Por lo demás, este Comité no puede sustituir el criterio técnico del árbitro en la apreciación del carácter temerario de la acción, al tratarse de una valoración propia de la función arbitral.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la segunda amonestación del jugador D. Mario Martín Rielves, procediendo por ello imponer la sanción de un partido de suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF.